

LEY DE DATOS PERSONALES

EN RESUMEN



En 1999 se dictó la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, una de las normas pioneras a nivel regional que regula la privacidad en el manejo de datos.

Su artículo 2 contiene definiciones relevantes:



1.- Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.



2.- Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

Sin embargo, han pasado veinte años y la ley se está quedando atrás.



1.- En la actualidad la mayoría de las transacciones bancarias, incluidas aquellas por servicios (transporte; entrega de regalos y comida; retail), se realizan mediante aplicaciones, sin certeza sobre cómo se manejan nuestros datos en cuanto a, por ejemplo, patrones de consumo, información financiera, flujo de dinero por tarjeta, direcciones habituales y movimientos.



2.- El proyecto de ley lleva dos años sin mayor avance en el Senado, a pesar de los esfuerzos de varios parlamentarios.



3.- En 2018, la Constitución Política fue modificada garantizando el derecho a la protección de datos personales en el artículo 19 N°4.



La actual legislación tiene deficiencias sustantivas:

1.- La ausencia de una autoridad reguladora de datos personales.



La Ley N°19.628 provee un marco regulatorio para el mercado de las bases de datos, sin garantizar la protección de derechos de las personas titulares de estos.

La ausencia de una autoridad pública de control de datos en Chile implica que los individuos afectados tengan que recurrir a los tribunales ordinarios de justicia por medio de la acción constitucional de protección, o a través de lo establecido en la ley, para hacer efectivo sus derechos y resguardar el tratamiento de datos por parte de terceros.

ACTORES CLAVE



Hoy en día la Ley 20.285 otorga al Consejo para la Transparencia (CPLT) la competencia de velar por el adecuado cumplimiento de la Ley 19.628. No obstante, el CPLT no tiene competencias para sancionar el incumplimiento de estas normas, ni atribuciones para hacer efectivas las disposiciones de la Ley 19.628 respecto de organismos privados.

2.- El rut considerado como dato público



Por largo tiempo, el Rol Único Nacional (RUN) y el Rol Único Tributario (RUT), han sido considerados por los tribunales como datos personales sensibles, dado que identifican o hacen identificable a una persona. Sin embargo, en la práctica esto no se ha cumplido. Algunos negocios han surgido al alero de este vacío legal, como, por ejemplo, Intagis, cuya actividad comercial consiste en cruzar diferentes bases de datos con información de usuarios en redes sociales para predecir patrones de consumo, comportamiento y preferencias políticas. Cada vez que un usuario interactúa con su cuenta de facebook, twitter o instagram, uno de los “robots” de Intagis puede analizar ese contenido para luego cruzar la información con su RUT y domicilio.

Tu RUN y tu RUT, han sido considerados por los tribunales como datos personales sensibles, dado que identifican o hacen identificable a una persona.



3.- Bajas sanciones



Como se señaló anteriormente, la Ley N°19.628 no busca resguardar a los individuos del tratamiento de sus datos que puedan realizar terceros, se remite solo a regular el mercado de los datos personales. Esto se expresa en la falta de sanciones efectivas a la transgresión de normas, ausencia de regulación del flujo transfronterizo de datos personales, uso de datos para marketing directo sin consentimiento del titular de los datos, ausencia de autoridad pública de control, falta de mecanismos procedimentales de resguardo efectivo, falta de registro de bases de datos privadas y excepciones adicionales al consentimiento para el tratamiento de datos.

La Ley N°19.628 no busca resguardar a los individuos del tratamiento de sus datos que puedan realizar terceros, se remite solo a regular el mercado de los datos



4.- Dificultad y desinformación para ejercer los derechos de aclaración, rectificación, cancelación y oposición.



Actualmente, los juzgados civiles son competentes para proteger estos derechos, muy poco conocidos y con bajas sanciones asociadas. En general, se opta por el recurso de protección, aunque con poca frecuencia.

5.- La falta de seguridad en el manejo de los datos estatales ha dado lugar a negligencias graves.



Por ejemplo, la divulgación de las bases de datos de los pacientes con VIH en el Ministerio de Salud. Las políticas de seguridad relativas a la información y protección de los datos fallaron, provocando un perjuicio irreparable.

6.- La nueva normativa debe promover un mejor trabajo de los organismos del Estado.



La ley debe facilitar la comunicación e intercambio de bases de datos entre los organismos públicos, condición necesaria para optimizar los servicios públicos.



El número de identificación nacional en Chile ha sido utilizado desde los años 30'. La creación de este número tuvo como objetivo el permitir la acreditación de la identidad de las personas



IDEAS y ARGUMENTOS



1.- **Es clave mantener dentro del concepto de “dato sensible” “los hechos o circunstancias de la vida privada”** de manera de impedir la práctica de perfilamiento de personas en internet para fines comerciales. Eso está incluido en la ley vigente y debe seguir así.



2.- **Resulta imprescindible que la autoridad de control de datos personales cree y mantenga un registro público** con la identificación de las bases de datos públicas o privadas existentes en el país, para avanzar en la eliminación de bases de datos obtenidas ilegalmente. El Ejecutivo retiró esa indicación que debe ser repuesta.



3.- **Debe mantenerse la definición de motor de búsqueda en la ley como una estructura en donde se hace tratamiento de datos personales.**



4.- **No excluir a las empresas dedicadas a la “infraestructura, plataforma, software u otros servicios para el almacenamiento o procesamiento de los datos,** o para facilitar enlaces o instrumentos de búsqueda de internet” de las normas de la ley, como pretende la indicación del Poder Ejecutivo.



5.- **El hecho de que los datos se obtengan desde una fuente de accesible al público no significa que los datos puedan tratarse sin el consentimiento del titular.** No es una excepción al principio de finalidad, como pretende el Ejecutivo. Los datos personales deben ser recolectados con fines específicos, explícitos y lícitos.



AL GRANO

Este documento “al grano” sobre la Ley de Datos Personales fue elaborado por el área de Transparencia, acceso a la información y protección de datos de la Fundación Chile 21.

www.Chile21.cl


CHILE
VEINTI ■ UNO

